



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Salta, 8 de junio de 2020.

**Y VISTA:**

Esta causa nro. **FSA 2363/2017/26/CA9** caratulada: “**Un tal Miguel Palma y un tal Matías Fernando Paniagua s/ actuaciones complementarias por infracción a la ley 23.737**”, originaria del Juzgado Federal de Tartagal; y

**RESULTANDO:**

1) Que llegan las actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos: **a)** a fs. 593/606 por la Defensa Oficial de Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua y **b)** a fs. 618/619 por la defensa de Miguel Palma, en contra del auto del 4/11/19 por el que se los procesó, con prisión preventiva, como autores de los delitos de asociación ilícita, lavado de activos y transporte de estupefacientes en calidad de partícipes necesarios, en concurso real, trabando embargo sobre sus bienes por el valor de \$ 20.000.000 (cfr. fs. 542/551 y vta.).

**1.a)** Que en su recurso la Defensa Oficial de Houllmann, Campos y Paniagua sostiene que recién tuvo acceso al expediente al ser notificada del auto impugnado, legajo en el que no obra ninguna resolución que ordene la intervención de las comunicaciones telefónicas en las que se sustentó el procesamiento de sus asistidos, lo que impide un control sobre su legalidad y fundamento.

Además, señala que el Juez no exteriorizó las razones para adoptar esa medida, la que sólo tuvo por base





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

informes de la preventora, por lo que solicita que se declare la nulidad de las conversaciones interceptadas en la causa, y de los actos que se produjeron en consecuencia, correspondiendo, por consiguiente el sobreseimiento de sus defendidos.

Asimismo, propicia la nulidad de las órdenes de allanamiento y detención en contra de aquellos, en razón de que se motivaron exclusivamente en una solicitud de los investigadores del secuestro de ciertos automóviles supuestamente adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico y, en el caso de Campos, por su presunta participación en el transporte de drogas efectuado el 25/3/19 por José Hermogen Lencina y Eduardo Daniel López (procesados en la causa principal de donde se desprende la presente), razones que considera insuficientes para justificar el franqueo de sus domicilios.

Por otra parte, sostiene que a sus representados nunca se les intimó por el delito de transporte de estupefacientes, ni el de lavado de activos, lo que menoscaba el principio de congruencia y, por ende, su defensa en juicio.

En cuanto a la responsabilidad que les asignó el Juez, alega que no obran en la causa elementos que prueben la existencia de una asociación ilícita, ni la participación de Houllmann, Campos y Paniagua en ella, desde que el único argumento que se utilizó para arribar a la conclusión incriminatoria fue una supuesta conversación telefónica entre el primero y el también investigado Quinteros relativa al transporte de 300 kilos de “quesos”.

---

Fecha de firma: 08/06/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#34041374#260091137#20200608094110823



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

En particular, señala que las pruebas de cargo que pesan sobre Campos son haber sido visto en Pichanal junto a Lencina (procesado en la causa principal por encontrarse que en su vehículo llevaba el 25/3/19, 63 kilos y medio de estupefacientes) en un rodado de su propiedad con autorización para conducir en favor de éste último, y que las facturas del alquiler de la cochera que utilizaba Lencina están a nombre de Campos; como así que éste tiene diversos automóviles a su nombre a pesar de ser remisero, manteniendo diálogos telefónicos con el coprocesado en esta causa (no apelante) Aniceto Ortiz relativos a la detención de Lencina y a su necesidad de “trabajar”; pruebas que estima insuficientes para imputarle un rol en una asociación ilícita que contaría con más de diez miembros, sólo habiéndose detectado que se contactó con dos de ellos.

Aduce que tampoco existen elementos que sustenten el procesamiento de Houllmann, desde que las pruebas que se valoraron en su contra (que fueron que el teléfono que utilizaba Miguel Palma estaba a su nombre; el referido diálogo sobre el traslado de 300 kilos de “quesos” y las modificaciones que se advirtieron en uno de sus vehículos), resultan insuficientes para afirmar que sería el nexos con el proveedor de las sustancias distribuidas por la organización.

Sobre Paniagua, señala que para atribuirle responsabilidad se tomó como incriminante el hecho de que dijo ser empleado de la Municipalidad de Aguaray, pero que, no obstante “colaboró con Miguel Palma poniendo un rodado a su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

nombre”, circunstancia que a criterio del recurrente no prueba su membresía a un grupo delictivo.

Cuestiona la relación que pretendió hacer el Juez entre los hechos investigados en esta causa y el secuestro de droga que se ventiló en otras (las nros. FSA 4521/2016 y FSA 19886/2014) ya que aun en caso de que existiera dicha conexidad, ésta no puede extenderse a sus defendidos, pues no se los pudo vincular con los imputados en aquellas (en relación a Luis Alberto Altamiranda, Esteban Cardozo, Elvio Martínez y los hermanos Claudio Hernán y Alan Nahir Toro).

En cuanto al delito de lavado de activos, sostiene que no se verificó el ilícito del que provendrían los fondos, desde que el único injusto que se detectó en las actuaciones fue el secuestro de estupefacientes en poder de López y Lencina el 25/3/19, material que, por haber sido interceptado, no generó ganancias susceptibles de ser aparentadas como lícitas, por lo que no se configuró el presupuesto necesario para el referido delito.

En relación a ese transporte de drogas, señala que no se expresó de qué manera sus asistidos habrían colaborado en su realización, alegando que para así considerarlo, el Juez partió de la conjetura de que pertenecerían a la misma organización que sus transportistas.

Seguidamente, cuestiona la prisión preventiva que pesa sobre los imputados, estimando que no se dieron fundamentos para cercenar sus derechos a permanecer en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

libertad durante el proceso, omitiendo valorar el Juez que cuentan con apoyo familiar, domicilio constatado y actividad laboral.

Finalmente, se agravia por el embargo de \$ 20.000.000 por considerarlo infundado y excesivo en su monto.

A fs. 626/628 y vta. el Defensor Oficial ante esta Alzada reitera los argumentos relativos a la nulidad de las intervenciones telefónicas y solicita que a los fines de analizar las prisiones preventivas de los imputados se tenga en cuenta lo dispuesto por la resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

**1.b)** Que en su recurso, la defensa de Miguel Palma señala que en el auto impugnado se efectuaron referencias genéricas a comunicaciones telefónicas que mantuvo con su hermano Fidel, Aniceto Ortiz y Nelson Iván Paniagua, así como a diversas tareas de campo y allanamientos, sin detallarse su rol específico en la supuesta asociación ilícita. Agrega que aún cuando se considerase que participó del transporte del tóxico por el que se detuvo a López y Lencina, lo cierto es que no concurren los elementos de la figura del artículo 210 del CP.

Sostiene que tampoco se comprobó ninguna de las conductas típicas que describe el delito de lavado de activos y también cuestiona la prisión preventiva de Palma por considerarla desproporcionada e infundada.

Ante esta Alzada, agrega que el procesamiento del nombrado se basó en conclusiones subjetivas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

carentes de sustento fáctico, sin que se pueda sostener como probable su participación en los hechos que se le enrostran. Asimismo, se agravia por el embargo trabado en contra de su patrimonio, al estimar que no existe verosimilitud del derecho, ni peligro en la demora (fs. 632/635 y vta.).

2) Que a fs. 639/651 y vta. el Fiscal General Subrogante dictamina que el procesamiento traído en revisión se encuentra debidamente motivado y que los reclamos defensas se vinculan más con el disenso sobre lo resuelto que con su falta de fundamento.

En cuanto a las intervenciones telefónicas, señala que el Juez efectuó un acertado juicio de proporcionalidad de la medida cuando la preventora las solicitó a raíz de los elementos disponibles al momento en que se adoptó la decisión.

Considera que las tareas de campo realizadas por la Gendarmería Nacional y las conversaciones captadas acreditan la existencia de una asociación ilícita formada por Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, Miguel Palma, Fidel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua, derivada del “inusual volumen de actividades delictivas que se les endilgan” (sin identificar cuáles eran) y que habrían ejecutado de manera extendida en el tiempo.

En particular, sostiene que Aniceto Ortiz delegaba la coordinación de las actividades en Miguel Palma, quien aportaba su domicilio para planificar la adquisición de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

sustancias prohibidas y su posterior transporte, lo que surgiría de los diálogos que mantuvo con Houllmann sobre un camino y “pozos grandes”, destacando la cantidad de vehículos cuya titularidad registra sin haberse detectado ingresos legítimos.

En relación a Campos, aduce que la actividad ganadera y de remisero que dijo ejercer devienen incompatibles con la cantidad de automóviles que tiene a su nombre, dos de los cuales cuentan con autorización para conducir en favor de Lencina, transportista de la droga incautada el 25/3/19 en la causa principal.

Señala que Houllmann cumplía el rol de encubrir los rodados de la organización y era el nexo con el proveedor de la sustancia, lo que surge de la conversación que mantuvo con Quinteros sobre el traslado de 60 o 70 lechones y 300 kilos de quesos, además del doble compartimento detectado en su vehículo, el que estaría acondicionado para el traslado de sustancias ilícitas, a lo que agrega que el teléfono que utilizaba Miguel Palma era de su propiedad.

Puntualiza que Nelson Iván Paniagua no puede justificar su patrimonio, todo lo cual a su entender acredita que los imputados integraron una asociación ilícita dedicada al acopio y envío de estupefacientes desde el “Chaco Salteño” hacia Buenos Aires.

En cuanto al lavado de activos, sostiene que existen indicios (que no describe) de que los bienes de los procesados provienen de un delito, ya que los acusados no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

podieron demostrar con las actividades que dijeron ejercer el flujo dinerario que efectuaban.

Finalmente, y sin expedirse sobre la prisión preventiva, señala que el embargo dispuesto por el Juez debe confirmarse, pues su monto es proporcionado en función de la gravedad de los hechos que se atribuye a los imputados.

3) Que las actuaciones se iniciaron el 23/2/17 cuando una persona que no quiso aportar sus datos puso en conocimiento de miembros de la Sección de Investigaciones Antidrogas “Aguaray” de la Gendarmería Nacional que Miguel Palma y Matías Fernando Paniagua conformarían un grupo dedicado a trasladar grandes cargamentos de droga provenientes del Estado Plurinacional de Bolivia (cfr. fs. 1/2 de la causa principal nro. FSA 2363/2017).

A raíz de ello, y a instancias del Fiscal Federal de Orán (al que se le delegó la instrucción a fs. 5 de ese expediente), la prevención logró identificar las líneas telefónicas de Miguel Palma (3873-563804, 3873-362129 y 3873-454692), detectándose que registraba diversos pasos migratorios hacia Bolivia acompañado de Mabel Ortiz (su pareja, hija del coprocesado no apelante Aniceto Ortiz cfr. fs. 29), uno de los cuales -el de fecha 23/3/17- habría sido en un vehículo dominio AA539BY del que Palma dispone autorización para conducir y es propiedad de Nelson Iván Paniagua (cfr. fs. 9/17 de la causa principal).







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Por su parte, “de entrevistas efectuadas” por los investigadores, se informó que Miguel Palma posee una finca conocida como “La Baguala” en el “Chaco Salteño” sobre la ruta provincial nro. 146, en la que se indicó prepararía vehículos con doble fondo para transportar estupefacientes -provistos por “mochileros” de Bolivia- a diferentes puntos del país (cfr. fs. 28 de la causa principal), contando con la cooperación de sus dos hermanos (Fidel y Daniel Roque) en connivencia con Nelson Iván y Matías Fernando Paniagua.

De la verificación llevada a cabo el 27/6/17 en esa finca se constató la presencia de un automotor dominio HLS-352 propiedad de Fidel Palma (cfr. fs. 57), quien habría cruzado en dicho vehículo la frontera con Bolivia el 12/9/15 junto a Luis Alberto Altamiranda, persona que resultó detenida el 4/4/16 (en el marco de la causa nro. FSA 4521/2016) en poder de casi 70 kilos de cocaína disimulada en un doble fondo de una camioneta Toyota Hilux dominio GUN-083 que estaba a nombre de Esteban Cardozo (cfr. fs. 68 y 72), en una pesquisa que guardaría vinculación con otra caratulada “Claudio Hernán Toro y otros” -nro. FSA 19886/2014- (cfr. fs. 80/91 y vta. 787 y 797), cuyo imputado resultó aprehendido el 23/12/14 con 205 kilogramos de cocaína ocultos en la misma modalidad utilizada por Altamiranda en dos camionetas “pick up” (fs. 101/103 y 783/788, todas de la causa principal).

Además, la preventora informó que Miguel Palma tuvo a su nombre un vehículo dominio DVT-673





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

hasta el 15/10/14, fecha en la que fue transferido a su hermano Daniel Roque, quien a su vez lo enajenó el 30/1/17 a su titular actual, Alan Nahir Toro, hermano de Claudio Hernán (cfr. fs. 71 de la causa principal).

Con esos datos, la prevención solicitó que se intercepte las líneas telefónicas de Mabel Ortiz -que se estimaba que también utilizó Miguel Palma- (3873-606160), de Matías Fernando Paniagua (3873-435801) y de Nelson Iván Paniagua (3704230102) (cfr. fs. 73/74), lo que con anuencia del Fiscal (fs. 75/76 y vta.) fue ordenado por el Juez a fs. 113/115, captándose luego las líneas de Miguel Palma (3873-644292 y 3873-335840) a fs. 122/124 y vta. de la causa principal.

En esas condiciones, la prevención informó sobre un intercambio de mensajes de texto del 10/8/17 y del 17/8/17 entre Miguel Palma y el usuario del abonado nro. 3873-453267 (correspondiente al apelante Francisco Reyneris Houllmann cfr. fs. 140) que hizo presumir a los investigadores que estarían coordinando un traslado de estupefacientes al advertirse frases como “feo el camino tres pozos grandes” (que se interpretó se referían a controles de ruta) y “todo bien mañana voy pa su casa al mediodía pa organizar la siembra” (cfr. fs. 144, 156 y 163), a raíz de lo cual se solicitó la intervención de esa línea, una nueva detectada que utilizaría Nelson Iván Paniagua -3873-527027- (cfr. fs. 145/146) y otra de Miguel Palma -3873-636394- (fs. 195/196 y 208/210), lo que así proveyó el Juez a fs. 203/207 de la causa principal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

4) Que, por su parte, se informó que Miguel Palma cruzó la frontera hacia Bolivia el 18/8/17 y reingresó al país luego de diez minutos, mientras que el 9/9/17 se lo divisó en las afueras del domicilio de Houllmann con quien dialogó por unos diez minutos, luego de lo cual Palma salió del país por el paso internacional Salvador Mazza-Yacuiba y regresó tras 20 minutos (fs. 218 y 220 de la causa principal).

Luego, se acompañó una serie de mensajes de texto intercambiados el 21/8/17 entre Miguel Palma y Nelson Iván Paniagua en los que éste le comenta “cumpa imposible habían cinco tractores trabajando en el campo que le comenté”, respondiendo el primero “a ver si terminan en estos días de sembrar”, mientras que el 24/8/17, por igual vía, Miguel Palma le pidió novedades, contestando Paniagua que iría a ver de nuevo el campo (fs. 249, 253/254 de la causa principal).

Asimismo, se informó sobre un diálogo del 30/11/17 entre Miguel Palma y una persona a quien se refería como “Cheto”, identificado como el coprocesado no apelante Aniceto Ortiz (supuesto líder de la organización según los investigadores), donde le preguntó cómo estaba “la cosa que habían comentado”, respondiendo su interlocutor que no sabía nada y que al día siguiente iba a averiguar, indicándole Palma que trate de hacer “devidencia” (cfr. fs. 509 de la causa principal).

Posteriormente, el 19/12/17 Miguel Palma dialogó con el usuario de la línea nro. 3873-642872 que se identificó como Pedro Durán (quien tendría un taller mecánico a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

vera de la RN 34 en el que se advirtió la presencia de una Toyota Hilux dominio EZU-989 de propiedad de Houllmann, cfr. fs. 373/376) y le preguntó dónde estaba la camioneta, respondiendo éste que en la casa de su vieja, a lo que Palma le advirtió que “no puede salir por ahí” con ese vehículo, pues lo iban a “agarrar” porque estaba “quemada” (fs. 622/623 y 690).

Ese mismo día, Houllmann le dijo a Durán que no toque la camioneta ya que “está teniendo un problema” (fs. 649 y 688) indicando éste último que “si ve es ciego y si escucha es sordo” y que él sabe cómo está el vehículo “que es lo que tiene todo” y que por ahí lo agarra la Gendarmería, lo revisa “y yyy ha” (fs. 651 y 692 de la causa principal).

Al día siguiente, se divisó a Houllmann en el taller de Durán verificando el estado de la Toyota Hilux dominio EZU-989, y luego se encontró con Miguel Palma en una estación de servicio REFINOR, mientras que el 22/12/17 se visualizó a Palma en la Toyota Hilux SW4 AA539BY en el domicilio de Houllmann, dirigiéndose ambos luego a la finca del primero (cfr. fs. 576/578 y 580 de la causa principal).

5) Que luego de que la prevención y la Fiscalía solicitasen la intervención de una nueva línea detectada que utilizaría Miguel Palma (3873-234344) y otra de Houllmann (387-7547050) (cfr. fs. 734/735 y 765/766), el Juez Federal Subrogante de Orán se declaró incompetente en razón de que la *notitia criminis* que había dado origen a las actuaciones contendría hechos perpetrados en el Departamento San Martín (fs. 768/769),





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

motivo por el cual las remitió al Juzgado Federal de Tartagal, cuyo Magistrado aceptó la competencia a fs. 772 de la causa principal.

Ya en esa sede, se informó que el 17/4/18 Houllmann dialogó con una persona no identificada quien le preguntó si no había vendido nada, respondiendo el primero que “andaba meta a ofertar eso”; comentándole que ya iban a descontar con “la próxima campaña, cuando salga la campaña ahora de la cosecha” (cfr. fs. 1100/1102 de la causa principal).

Posteriormente, el 25/4/18, Miguel Palma dialogó con Houllmann coordinando encontrarse en su finca, sin perjuicio de lo cual el primero manifestó que “el hombre se había ido a traer eso”, a lo que el segundo respondió que “estaba pasando el control y se estaba yendo para allá” (cfr. fs. 1753 de la causa principal).

Ese mismo día, Houllmann le preguntó a Roque Palma a qué hora iba a tener “la harina” indicándole su interlocutor que la iba a buscar enseguida y pasaba por su casa (cfr. fs. 1089 y 1105 de la causa principal).

El 10/5/18, Houllmann habló con Fidel Palma (quien utilizaba el número de Roque Palma) y le dijo que en la destilería estaba la policía ambiental, y que se fije bien o que lo espere en la entrada del camino de la pantalla (cfr. fs. 1093/1094 y 1111/1112 de la causa principal).

Por su parte, se informó sobre un diálogo del 13/5/18 en el que Miguel Palma le dice a Fidel Palma “vengan para acá... a Duran... traélo a Roque y si tiene algo para traer





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

traigan también... vamos a entrar esta noche... rapidito nomas”, indicando que si Roque no le contestaba “lo invite a Iván o a cualquiera” (cfr. fs. 1078 de la causa principal).

El 19/5/18 Houllmann llamó a Miguel Palma y le preguntó “cuanto es de plata” advirtiéndole el segundo que “ahí al muchacho lo ha dejao... el que tiene el buzito Toyota”, y que “Nelson” ya sabía (cfr. fs. 1084 y 1118 de la causa principal).

Meses más tarde, en el período que va del 20/10/18 al 24/12/18 José Hermogen Lencina (detenido el 25/3/19 en la causa principal por haber sido descubierto transportando 63 kilos y medio de estupefacientes, cuya línea se intervino a fs. 1041 de ese expte.) dialogó con el apelante Juan Ramón Campos (línea 387-7546192 cfr. fs. 1145/1153 de esa causa) y coordinaron encontrarse en la capital salteña para la adquisición de un vehículo pick up, solicitándole el primero que le consiga por intermedio del “jefe” un anticipo en dólares (cfr. fs. 113 de las actuaciones complementarias).

Respecto del nombrado Campos se informó que cuenta con siete vehículos a su nombre: los dominios AD093IP (Volkswagen Amarok); AD331XX (Ford Ranger, ésta con autorización para conducir en favor de Lencina); CQQ677 (Fiat Uno “Fire”); MXD-557 (Volkswagen Surán); OOOJ-341 (Volkswagen Amarok); WBL-110 (Peugeot 504 XS TCA) y A079QKV (Honda XR “Rally”) (fs. 1145/1153 de la causa principal).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Por su parte, el 28/12/18 Houllmann dialogó con el usuario del abonado nro. 3875977217 (que a fs. 950/953 se informó corresponde al investigado no imputado Rolando Horacio del Carmen Quintero) quien le dijo que estaba juntando porque tenía “30 congelados” y que además iba a llevar queso criollo y salía esa noche en “cole”, indicándole Houllmann que lleve la conservadora grande y los quesos también, a lo que Quinteros replicó que no le convenía salir con los 30 y que los changos ya habían carneado pero no pudieron salir a vender y lo tenían “frizado”, pero que con eso completaba los sesenta, “setenta más los quesos son como trescientos kilos de queso” (cfr. fs. 1028 de la causa principal).

El 10/2/19 se captó un diálogo entre Lencina y Campos, quien le dijo al primero que estaba esperando que lo llame para “laburar”, comentándole Lencina que al día siguiente iba a pasar por ahí y que vaya “instalao” para trabajar, respondiendo Campos que iba a llevar un vehículo (cfr. fs. 1166 de la causa principal). Luego, el 14/2/19, Lencina le preguntó a Campos si había “lugarcito”, a lo que Campos le replicó que le hacía lugar para “la cosa” pero que estaba “fiero” (fs. 1175 de la causa principal).

Posteriormente, el 26/2/19 Aniceto Ortiz se comunicó con Campos, a quien le preguntó cuándo le iba a poner “la compuerta al coche que él tenía”, a lo que el segundo respondió que “cuando usted la necesite nomas le pongo”,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

coordinando un encuentro en Tartagal al día siguiente (fs. 1582 de la causa principal).

Tiempo después, el 11/3/19 se detectó que Aniceto Ortiz se dirigió hacia una ferretería sita en calle 9 de Julio en Tartagal, descendiendo dos personas, una posiblemente Aldo o Ángel Ortiz y el otro un ciudadano boliviano llamado José Quisbert Mamaní, quienes egresaron con dos planchas de chapa lisas en la caja del vehículo, y luego se dirigieron hacia la pinturería “Casa color pintura”, para regresar finalmente al inmueble de Aniceto Ortiz (cfr. fs. 1525/1526).

Luego de dos días, el 13/3/19 se informó sobre un diálogo entre el coprocesado no apelante Aldo Ortiz (desde el número de Aniceto Ortiz, su padre) y Campos, del que surge que el primero le dejaría dinero en la casa “del otro hombrequito” (infiriendo la prevención que se refiere a Lencina, cfr. fs. 1584) desde que más tarde, ese día, Lencina le dijo a Campos que el “compadre” le había dejado algo para él, coordinando encontrarse al día siguiente en Pichanal (cfr. fs. 1589).

Así, el 14/3/19 se divisó al vehículo Volkswagen Suran dominio MXD557 de Campos estacionado a la vera de la RN 34, y luego de unos minutos arriba una camioneta Ford Ranger dominio PGO-841 de la cual descendió Lencina, y ambos entablaron un diálogo por 25 minutos aproximadamente, lugar al que llegó Eduardo Daniel López, a la postre luego detenido con Lencina a raíz del transporte de drogas que realizaron el 25/3/19 (cfr. fs. 1388 y 1535 de la causa principal).

Fecha de firma: 08/06/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

16



#34041374#260091137#20200608094110823





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Posteriormente, el 17/3/19, Aldo Ortiz, desde el número de Aniceto Ortiz, se comunicó con un abonado boliviano (nro. 059177628077) de cuyo diálogo la prevención concluyó que el segundo se trataría de uno de los proveedores de sustancia estupefaciente, detectándose otro diálogo entre ambos al día siguiente relativo a una llamada que estaría esperando el abonado de Bolivia (cfr. fs. 1585).

Luego, el 19/3/19, se detectó que el ciudadano boliviano le envió un mensaje de texto a Aniceto Ortiz en el que se lee “Que dice se va a podr vacunar los animales estams medio apurao por el tiempo tien qe ser antes qe empiece la sekia xq no se van a componr” (cfr. fs. 1585). Ese mismo día Aldo Ortiz, desde el número de Aniceto, llamó al nombrado interlocutor consultándole “que cuenta de lindo” respondiendo el ciudadano boliviano que “dios mediante a la otra semana por ahí ya tenemos novedades” (cfr. fs. 1585).

En esas condiciones, la prevención estimó que los nombrados se encontraban planificando un transporte de estupefacientes, por lo que solicitó la intervención de la nueva línea de Lencina (387-7434128) y la de López (387-73694702) (cfr. fs. 1190), lo que así fue ordenado por el Juez a fs. 1193 y vta., autorizando a los investigadores a efectuar una “entrega vigilada” en caso de detectarse el traslado del posible cargamento de drogas a los fines de identificar a sus receptores.

6) Que, a raíz de ello, el 25/3/19, José Hermogen Lencina y Eduardo Daniel López fueron detenidos tras





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

un control efectuado en la ruta provincial nro. 5 a la altura del paraje “Yuchán” en un vehículo marca Volkswagen Amarok dominio AB134XL propiedad de Lencina que tenía oculto en un doble fondo de los laterales traseros 63 kilos y 509 gramos de cocaína, hallándose en el interior de la camioneta un recibo de la empresa “Ciro Automotores” a nombre de Juan Ramón Campos (cfr. acta de fs. 1200/1202, acta de incautación de fs. 1203, acta de pesaje y narcotest de fs. 1204/1205 y 1208/1213, anexo fotográfico de fs. 1215/1218, croquis de fs. 1225, informe de fs. 1563/1565 y pericia química de fs. 1711/1717, todas de la causa principal).

Asimismo, se informó que momentos antes del procedimiento se divisó a Campos en la localidad de Embarcación y que luego se trasladó hacia General Pizarro (Salta), estimando la prevención que habría oficiado de puntero del transporte detectado (cfr. fs. 1594 de la causa principal).

Ese mismo día (25/3/19) se allanó el inmueble sito en la calle s/n entre Jujuy y San Juan del barrio “Asentamiento Francini” en Pichanal en el que resultó detenido Alberto Alcoba mientras le aplicaba masilla a la caja de carga de una camioneta Volkswagen. En esa vivienda se detectó otro utilitario de igual marca modelo Amarok dominio AC979QU a nombre de José Hermogen Lencina con una modificación sobre la estructura de chapa de los guardabarros traseros con un corte rectangular cubierto de pimienta, bajo el cual se advirtió una conexión con habitáculos del chasis.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Allí, además, se encontraba la ya divisada Ford Ranger dominio AD331XX de Juan Ramón Campos, con autorización para conducir en favor de Lencina (cfr. acta de fs. 1252/1253 y vta., croquis de fs. 1256/1257, constancias del DNRPA de fs. 1271/1273, anexo fotográfico de fs. 1280 e informe de fs. 1566/1567 de la causa principal).

En igual fecha (25/3/19), luego de las vigilancias ordenadas respecto del domicilio de Lencina se detuvo en sus adyacencias a Juan Carlos Alba, Julia Guillermina González y Melisa Guillermina Isabel Graneros (hija de Lencina y González), en función de que los diálogos captados ente ellos sugerían su participación en el transporte de drogas desbaratado.

En ese momento se requisó la camioneta que conducía Alba la que contaba con cuatro compartimentos disimulados sobre el sector de los cubre ruedas traseros a modo de “doble fondo” (cfr. acta de fs. 1321/1322, anexo fotográfico de fs. 1338/1347 y testimoniales del personal preventor de fs. 1352/1364 y 1361/1363 de la causa principal).

7) Que, posteriormente, siendo las 19:22 hs. de ese día, Campos le envió un mensaje de texto a Lencina indicándole “cumpa necesito trbjr”, mientras que luego le dijo a Graneros, por igual vía “compita necesito trabajo urgente”, y al día siguiente realizó tres llamados al abonado de Lencina, no pudiendo comunicarse -en razón de que aquél estaba detenido- haciendo lo propio el 27/3/19 siete veces con los dos abonados de Lencina sin





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

poder entablar diálogo y nuevamente el 28/3/19 sin resultado positivo (cfr. fs. 128, 922, 1580/1591 de la causa principal).

En igual fecha, se captó un diálogo entre Aniceto Ortiz y Campos, quien le preguntó al primero cuando “laburaban” (cfr. fs. 1585) y luego Aniceto Ortiz llamó al abonado de Bolivia nro. 059169355700 y le señaló que “hay que preparar las vacas”, respondiendo su interlocutor que “de acá a una semana, semanita o diez tío”, insistiendo Ortiz si iban a venir con sus “animalitos”, para concluir su interlocutor que le iba a confirmar antes (cfr. fs. 1586 de la causa principal).

Por su parte, la prevención informó que el 25/3/19 Aniceto Ortiz se comunicó con otra línea de origen boliviano (059169355700) y, mediante un mensaje de texto, le indicó “350 vale la vacuna”, por lo que se estimó que estarían planeando el transporte de otro cargamento de estupefacientes; motivo por el que se solicitó la prórroga de la intervención de las líneas de Aniceto Ortiz (3873-352782) dos de Juan Ramón Campos (387-7545192 y 387-7545861) y la de Miguel Palma (3873-636394) (cfr. fs. 1424/1425), lo que así fue ordenado por el Juez a fs. 1428 y vta., implantándose secreto de sumario.

De esa forma, se captó que el 28/3/19 Campos le envió diez mensajes de texto a Aniceto Ortiz repitiendo la frase “cumpita necesito trabajito urgente” (cfr. fs. 1586 de la causa principal).

El 4/4/19, Aldo Helbecio Ortiz, desde el número de Aniceto Ortiz, recibe un llamado de Campos quien le





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

pregunta “¿cuándo hacemos algo?”, y comentan sobre la detención de Lencina, exclamando Campos que “cortaba clavos” ya que uno de los vehículos involucrados era suyo, a lo que Ortiz respondió que hay que esperar un poco y que “la misma casita es, pero hay que cambiar de casa ya” (cfr. fs. 1587 de la causa principal).

Por su parte, se informó que el 14/5/19 Campos se comunicó con Aniceto Ortiz, comentándole que estaba con el camión “pinchao”, y le consultó si había “laburo” a lo que Ortiz le responde que todavía no ya que los “han tenido afligiendo un poco por la bulla”, concluyendo en que después iban a hablar para trabajar “en el otro campo” (cfr. fs. 1751, 1766 y 1782).

**8)** Que, posteriormente, y de acuerdo a lo ordenado por el Juez a fs. 1838 en cuanto encomendó a la prevención que procure detectar posibles bienes -aun no hallados- propiedad de los sujetos investigados, se divisó el 14/8/19 a Graneros (que se encontraba en libertad en la causa desde el 16/5/19) egresar del domicilio que se allanó en el barrio Tomas Sánchez de Tartagal, en el ya detectado vehículo Ford Ranger dominio PGO-841 (en su oportunidad, en poder de Lencina, cfr. 1388 y 1535 de la causa principal) en el que, tras la requisa ordenada por el Juez, se encontraron dos recibos con las leyendas “cochera mensual Ranger AD331XX” y “cochera mensual”, ambos a nombre de Juan Ramón Campos (cfr. fs. 1843/1844 y acta de fs. 1852 y vta.).

Por otro lado, mientras los autos principales se encontraban en trámite de apelación (a raíz del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

recurso interpuesto por la Defensa Oficial de Lencina, López, Alcoba, González y Alba que dio origen al legajo nro. FSA 2363/2017/19 -misma asistencia técnica que la que actúa en esta causa-), se formaron las presentes actuaciones complementarias (cfr. fs. 7), en las que se informó que el 18/8/19 la prevención sobrevoló, con el apoyo de la División Aérea del Ejército Argentino, la finca de Miguel Palma, en donde se apreciaron dos Toyota Hilux y una Ford F-100, junto con un Toyota Corolla, presumiendo que serían los vehículos de Miguel Palma, Daniel Roque Palma, Fidel Palma y Houllmann, quienes estarían dialogando entre sí (cfr. fs. 14/17 de este legajo).

Asimismo, se divisó el 27/8/19 a Miguel Palma dirigirse por la ruta provincial 54 en dirección a esa finca siendo que, posteriormente, Houllmann circulaba en su camioneta Ford F100 DXM-658 en la misma dirección (cfr. fs. 29).

Luego, se informó que el 21/8/19, Houllmann le preguntó a Miguel Palma cómo le había ido, respondiendo éste que bien, que hizo la entrega y le pagaron (cfr. fs. 31, 54 y 69), mientras que el 26/8/19 ambos dialogaron nuevamente, cuando Palma comentó que estaba renegando porque no le querían pagar (cfr. fs. 32, 56 y 71).

**9)** Que en esas condiciones, la prevención concluyó que existiría una organización dedicada al acopio, acondicionamiento y envío de estupefacientes liderada por Aniceto Ortiz, en compañía de sus hijos Ángel y Aldo Helbecio Ortiz, su ex yerno Miguel Palma y los hermanos de éste Roque Daniel Palma y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Fidel Palma, actuando como transportistas Houllmann, Lencina, Campos, Graneros y Alcoba (cfr. fs. 91).

Por ello, se solicitó el allanamiento del inmueble propiedad de Miguel Palma, así como el de la casa de su padre (en donde se detectó estaría viviendo) y su detención, junto con el registro de los inmuebles en los que residirían Nelson Iván Paniagua, Francisco Reyneris Houllmann (y la incautación de los vehículos dominio DXM-658 y EZUt989), el domicilio de Juan Ramón Campos y la detención de los nombrados.

También se solicitó el allanamiento y detención de Fidel Palma, Roque Palma, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz, y Aniceto Ortiz (cfr. fs. 77/82, fotografías de fs. 83/90 e informes de fs. 91/116 de las actuaciones complementarias), lo que así fue ordenado por el Juez a fs. 125/126 y 141, junto con el registro de las fincas “La Corzuela” del paraje “El Bobadal” -de la familia Ortiz- y “La Baguala” de Miguel Palma, implantándose secreto de sumario.

En cumplimiento de ello, y en lo que aquí interesa, el 19/10/19 se allanó el domicilio sito en la calle conocida como “camino del cementerio” del barrio 17 de Octubre de Aguaray donde residiría Miguel Palma, de la que se secuestró un fusil marca Tikka modelo T3 calibre 308 “win” con 10 municiones, una escopeta marca Akkar calibre 12/70 GA3 con 8 cartuchos de propósito general, una caja con 16 municiones calibre 308 marca Hornady, y una caja con 30 vainas servidas calibre 308 y 50 vainas servidas calibre 9mm, una pistola marca Tanfoglio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

calibre 9mm con cinco cartuchos de punta hueca en su cargador y dos cargadores adicionales con 15 cartuchos del mismo calibre en cada uno, un portacartuchos con seis municiones calibre 223mm, un cargador de fusil calibre 308 mm con dos cartuchos, un cerrojo de fusil calibre 308 mm, una credencial de legítimo usuario de armas de uso civil condicional, siete tarjetas de consumo de munición (para balas calibre 9 mm, 223 PLG Remington, 357 PLG, S&W Magnum, 12 UAB, 22 PLG y dos para calibre 308 PLG) y ocho credenciales de tenencia de uso condicional para las armas Tanfoglio FT, Beretta 92 calibre 9mm, escopeta Akkar Stopping Power 12 UAB, fusil Tikka T3 calibre 308 PLG Winchester, Tanfoglio “Combat” calibre 9mm, carabina Ruger modelo 10/22, carabina “Marlín” modelo 60, Beretta APX calibre 9mm (todas a nombre de Miguel Palma) y una credencial de tenencia de armas de uso condicional para una pistola automática Beretta 92, 9mm a nombre de Francisco Reyneris Houllmann, junto con los vehículos dominios AD314AW y OHF826, quedando Miguel Palma detenido (cfr. acta de fs. 267/271, croquis de fs. 276 y anexo fotográfico de fs. 277/281).

Luego, se allanó el domicilio del pasaje San Francisco s/n entre las calles Salta y Balcarce de Villa Patricia en Aguaray (casa del padre de Miguel Palma) del que se secuestraron dos cargadores de pistola Bersa, uno de ellos con 9 municiones 9mm, dos cargadores 9mm, cinco celulares, un fusil marca Legend calibre 223 REM con su cargador, 14 municiones

Fecha de firma: 08/06/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA



#34041374#260091137#20200608094110823





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

calibre 223 y documentación varia (cfr. acta de fs. 299/300 y vta., croquis de fs. 301 y anexo fotográfico de fs. 302/303).

Posteriormente, del registro del inmueble de calle Güemes s/n del barrio San Antonio de la localidad de Aguaray, residencia de Nelson Iván Paniagua -quien se encontraba allí y quedó detenido- y se incautaron diversos artículos de electrónica (cfr. acta de fs. 306/308, croquis de fs. 311 y anexo fotográfico de fs. 332/335 de las actuaciones complementarias).

De la inspección que se efectuó, también el 19/10/19, en el domicilio sito en calle pasaje B. Rangel s/n del barrio La Esperanza, pilar nro. 183, localidad de El Quebrachal (residencia de Juan Ramón Campos), se secuestraron dos celulares y el vehículo dominio MXD557, quedando el nombrado detenido (cfr. acta de fs. 381/382, anexo fotográfico de fs. 388/389 y croquis de fs. 390 actuaciones complementarias).

Del domicilio de calle Los Claveles s/n del barrio Villa Las Rosas de la localidad de Salvador Mazza donde residía Francisco Reyneris Houllmann, se incautó una carabina de repetición calibre 22 marca CZ modelo 455, un fusil de repetición calibre 2.23 marca Tikka T3 y su respectiva credencial de uso civil condicional a nombre de Miguel Palma, una carabina de repetición calibre 2.23 marca Howa 1500, un cañón marca CZ LO455 calibre 22, -ambas con sus cédulas de uso civil a nombre de Houllman- seis anillas de acero de media pulgada, 4 anillas de aluminio, dos de 30 mm y dos de 25mm, un montaje wiver de aluminio, 11 municiones calibre 22, 28 municiones calibre 2.23, 79





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

municiones calibre 9mm, siete cartuchos calibre 16, 13 cartuchos calibre 20, tres cartuchos calibre 36, dos cartuchos calibre 28, una munición calibre 45, un cargador 9 mm, un cargador 22mm, una cédula de legítimo usuario de uso civil condicional, tres cédulas de consumo de municiones a nombre de Houllmann, una cédula de tenencia de armas de uso civil y una de consumo de municiones a nombre de Luis Alberto Altamiranda y de Carlos Ariel Gamarra (respectivamente), una pistola Bersa Thunder 380 -que provisoriamente carecería de documentación- con tres cargadores de dicha arma, 20 municiones calibre 380, y de la camioneta Ford F-100 dominio DXM-658 que había en el lugar se secuestraron 14 municiones calibre 22, una cédula de tenencia de armas de uso civil condicional y cuatro cédulas de consumo de municiones a nombre de Houllmann, quedando el nombrado detenido (cfr. acta de fs. 358/361, croquis de fs. 364 y anexo fotográfico de fs. 367/369).

Cabe aclarar que el 22/10/19 se requisó el rodado dominio DXM-658 que se encontraba en el domicilio de Houllmann, advirtiéndose que en la caja “existían soldaduras desprolijas”, mientras que en los cabezales habían cortes de la chapa que no parecían originales, irregularidades disimuladas con masilla y pintura aislante, estimando la prevención que pudo haber existido allí un doble fondo.

Además, en la cabina se observó que debajo de los asientos había una membrana aislante, por lo que se retiró ese material y se observó un habitáculo cerrado con una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

chapa sujeta con soldaduras disimuladas con masilla y espuma de polietileno, la que tras ser removida permitió apreciar un compartimento del tamaño del asiento del vehículo (cfr. acta de fs. 467 y vta. y anexo fotográfico de fs. 468/474 de las actuaciones complementarias).

Luego, y tras advertir el Juez que en la residencia de Miguel Palma se encontró documentación de interés para la causa, se dispuso un nuevo allanamiento del pasaje San Francisco s/n entre las calles Salta y Balcarce de Villa Patricia (cfr. fs. 503), medida que se llevó a cabo el 29/10/19.

Allí, se secuestraron dos facturas emitidas por “Autolux S.A”, una por la suma de \$ 382.000 como pago de un vehículo Toyota Hilux 4x4 0KM y otra por orden de reparación del vehículo dominio AA539BY (ambos a nombre de Miguel Palma), tres copias de la partida de nacimiento, una constancia de CUIL, una factura de “Montes Hnos. S.A”, una factura de “Casa del Gato”, un recibo de la misma casa sucursal Aguaray, una constancia de solicitud del DNI, una solicitud de cuentas y datos personales identificación COBIS, un recibo de sueldo de “WICAP S.A” y una solicitud de alta de póliza emitida por “Macro”, todo esto a nombre de Luis Alberto Altamiranda, un formulario de solicitud de clave fiscal de Miguel Palma, una factura de “Ferretería Salta” a su nombre, una torcha tig para soldador con seis robinetes de repuesto y un remito a nombre de Miguel Palma por la compra de una Honda Tornado emitido por “la casa del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Gato” (cfr. acta de fs. 512 y vta., anexo fotográfico de fs. 513/514 y vta.).

**10)** Que en la instrucción se atribuyó a los nombrados “haber integrado una asociación ilícita cuyo origen, sin poder precisar todavía la fecha, pero sí formada a partir del año 2017, con la finalidad de comercializar y distribuir sustancias estupefacientes, adquirir bienes con el producido de dicha actividad a fin de dar apariencia legítima a lo que no lo es, además de la comisión de otros delitos de manera indeterminada”. Así se hizo cuando a fs. 405/406 prestó declaración indagatoria Nelson Iván Paniagua, quien ejerció su derecho de abstención, al igual que Francisco Reyneris Houllmann a fs. 407/408, Fidel Palma a fs. 409/410, Miguel Palma a fs. 411/412 y Juan Ramón Campos a fs. 419/420, absteniéndose nuevamente de declarar Miguel Palma y Houllmann a fs. 539/540 al ampliarse su imputación.

Posteriormente, y conforme surge de las constancias del sistema Lex 100, el 8/1/20 Campos esgrimió su descargo y señaló que las camionetas dominios AD093IP y OOJ341 son de Lencina quien “las puso” a su nombre “por la incapacidad que tiene”, y que las iba a hacer trabajar en una empresa que estaba cercana al ferrocarril o en “el Ingenio”, pero que él nunca las tuvo ni las manejó; mientras que su primer auto fue un Peugeot 504 que vendió en el 2010, luego compró un Fiat “Uno” que lo vendió en el 2017, indicando que actualmente sólo tiene la “Suran” que utilizaba como remise, puesto que la moto que se le indicó es de su “entenado” quien, por ser menor, no puede





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

“figurar”. Finalmente, negó tener una cochera a su nombre, y aclaró que conoce a Aniceto Ortiz ya que trabajaba con él en el campo.

**11)** Que, por último, cabe señalar que el 16/5/19 se dictó en la causa principal el procesamiento, con prisión preventiva, de José Hermogen Lencina, Eduardo Daniel López y Alberto Alcoba; y sin prisión preventiva de Guillermina Isabel Graneros, Julia Guillermina González y Juan Carlos Alba por el delito de transporte de estupefacientes, los dos primeros en calidad de autores, el segundo como partícipe primario y los demás como partícipes secundarios. Además, Alba fue procesado, en concurso real, por el delito de atentado y resistencia a la autoridad y daño agravado (cfr. fs. 1660/1671 y vta.), auto que fue confirmado parcialmente por esta Sala el 21/5/20 en el legajo de apelación nro. FSA 2363/2017/19.

Por su parte, en esta causa, además de los apelantes, se procesó, con prisión preventiva, a Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Helbecio Ortiz y Fidel Palma por asociación ilícita, lavado de activos (como autores) y por transporte de estupefacientes en calidad de partícipes necesarios (en concurso real). Los nombrados en este párrafo no recurrieron su procesamiento.

### **CONSIDERANDO:**

**1)** Que, ante todo, corresponde señalar que las primeras órdenes de intervención telefónica cuya ausencia en el expediente aduce erróneamente la defensa, obran agregadas a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

fs. 113/115 y fs. 122/124 y vta. de la causa principal nro. FSA 2363/2017 cuando se captaron las líneas de Miguel Palma, su otrora pareja Mabel Ortiz, el denunciado Matías Fernando Paniagua y Nelson Iván Paniagua; actuaciones en las cuáles la misma Defensa Oficial aquí impugnante tuvo participación asistiendo a Lencina, López, Alcoba, González y Alba e incluso promovió un recurso de apelación en contra del auto dictado en ese legajo el 16/5/19 (que tramita bajo nro. FSA 2363/2017/19), por lo que el agravio no se compadece con las constancias de la causa; a la que tuvo acceso esa misma parte en oportunidad de ejercer la defensa de los procesados en aquel legajo.

Además, no debe soslayarse que la causa FSA 2363/2017 y el presente legajo forman parte de una misma investigación inescindible, y así lo señaló expresamente el Instructor a fs. 7 al detallar que por encontrarse los autos principales radicados ante esta Cámara (a raíz del referido recurso defensista), se formaron éstas actuaciones complementarias a los fines de la prosecución de la única pesquisa.

A lo expuesto se agrega que, por un lado, la defensa alega haberse visto impedida de controlar la legalidad de resoluciones respecto de las que adujo no haber tenido acceso y, por otro, señala que tales medidas sólo tuvieron por base informes de la prevención, tildándolas de inmotivadas, por lo que mal puede cuestionarse el fundamento de un resolutive que se dijo desconocer.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Por lo demás, y respecto de la aludida falta de fundamentación para ordenar las intervenciones telefónicas, debe señalarse que conforme surge del relato de evidencias que se efectuó en el punto 3) del resultando, las órdenes libradas a fs. 113/115 tuvieron por base la investigación que efectuó la preventora bajo las indicaciones del Fiscal Federal de Orán, a raíz de una denuncia anónima efectuada en contra de Miguel Palma y Matías Fernando Paniagua que los sindicó de formar parte de un grupo dedicado al narcotráfico, tras lo cual se llevaron a cabo diversas tareas de campo, detectándose pasos fronterizos llevados a cabo por el primero hacia Bolivia, uno de los cuáles se llevó a cabo en un vehículo del hermano del codenunciado Paniagua -Nelson Iván- (cfr. fs. 9/17 de la causa principal).

Asimismo, de dichas tareas de investigación preliminar se informó que la familia Palma prepararía vehículos para el traslado de estupefacientes, siendo que uno de ellos (Fidel Palma) habría cruzado la frontera junto a Alberto Altamiranda, persona que resultó detenida con un importante cargamento de drogas tiempo después, en una causa vinculada con otra en la que se secuestraron más de 200 kilos de cocaína (cfr. fs. 80/91 y vta. 787, 797, 101/103 y 783/788, todas de la causa principal) en poder de un imputado de apellido Toro, cuyo hermano (Alan Nahir) habría efectuado transacciones registrales respecto a un vehículo que fue propiedad, primero de Miguel





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Palma y luego de su hermano Roque Daniel (cfr. fs. 71 de la causa principal).

De esa forma, es dable advertir que la interceptación de las comunicaciones de Miguel Palma, el denunciado Matías Fernando Paniagua, Nelson Iván Paniagua y de la pareja del primero de fs. 113/115 y 122/124 y vta., fue dispuesta en el marco de una investigación que “se encontraba en marcha” y resultó fundada al haberse arribado a un estándar de “mínima sospecha razonable” obtenida durante una pesquisa en pleno desarrollo, sin que se aprecie que se ordenó en forma irrazonable o a los fines “furtivos” tendientes a obtener información inmotivada, todo lo cual se compadece con la doctrina sentada por la CSJN en “Quaranta” (Fallos: 333:1674); “Silva” (CSJN *in re* n° 11.405” del 3/11/15, S. 58. XLIX. RHE -por remisión al Procurador General de la Nación-); “Aparicio” (Fallos: 341:150) y “Fredes” (Fallos: 341:207) y por Acordada 17/19, también del Alto Tribunal.

Por tales circunstancias, las objeciones esbozadas por la Defensa Oficial respecto a la validez de las intervenciones telefónicas practicadas en la causa, deben rechazarse.

2) Que, por otra parte, en relación a los agravios que cuestionan la existencia de motivos para ordenar el allanamiento de las residencias de los imputados y sus consecuentes detenciones, corresponde señalar que del tenor de los diálogos interceptados entre los causantes (tanto previos como posteriores al secuestro de la droga efectuado en la causa) y de las







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

significativas tareas de investigación que se relataron en los apartados anteriores, surge que Miguel Palma, Houllmann, Campos y Nelson Iván Paniagua se trataban de personas “sospechadas de criminalidad” (artículo 224 del CPPN), evidencias sobre cuya base el Instructor expidió la pertinente orden de registro de sus domicilios y detención a fs. 125/126.

En esa línea, se explicó que “una orden de registro sólo puede ser válidamente dictada cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que en el lugar podrían encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal” (Fallos: 321:510 con cita del voto del Juez Petracchi en Fallos: 315:1045).

Asimismo, recientemente, en el caso “Minaglia” (Fallos: 330:3801) se dijo que “han existido justificativos que la ley, conforme la manda constitucional, ha previsto como aquellos que pueden servir de fundamento a la medida en tanto, a partir de diversos elementos arrojados al expediente se pudo construir una razonable sospecha en cuanto a que en la morada en cuestión podían encontrarse personas vinculadas al tráfico de estupefacientes y, a su vez, elementos relativos a tal actividad ilícita”.

Es que al exigir la normativa procesal que el auto por el que se ordena el allanamiento de una morada sea fundado, lo que pretende es “que tal manda sea producto de un acto reflexivo del Juez y no de un simple hecho automatizado” (CNCP, Sala III, causa nro. 7693 “Comesaña, Teresa Martina s/recurso de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

casación, reg: 605.07.3, rta. 28/05/07), bastando para ello con que “los Jueces hicieran mérito de elementos objetivos que permitieran sospechar que, en el lugar cuyo registro se ordena, pueda efectuarse la detención de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad” (CNCP, Sala III, causa nro. 7670, “Otiñano, Héctor Oscar s/recurso de casación” reg: 705.07.3, rta. 11/07/07).

En el caso, el producto de las intervenciones telefónicas detalladas, sumado a las tareas de seguimiento, llevaron tanto a la prevención como al Juez a considerar como posible que los recurrentes tendrían, tanto vinculación entre sí, como con el cargamento de drogas secuestrado en poder de López y Lencina el 25/3/19, lo que le generó el estándar probatorio necesario para recibirle declaración indagatoria y, para ello, ordenar su detención en sus lugares de residencia (cfr. fs. 125/126).

En efecto, en relación a Campos, se verificaron sendas comunicaciones que mantuvo con el supuesto líder de la organización Aniceto Ortiz (cfr. fs. 1582, 1584 a 1587, 1751, 1766 y 1782 de la causa principal), el coprocesado Aldo Ortiz (cfr. fs. 1584 también del principal), como así también con el transportista del tóxico secuestrado el 25/3/19 -Lencina- (fs. 113 de este legajo y 1166, 1175) y luego incurrió en intentos de comunicación con él aun después de que fuera detenido (cfr. fs. 1580, 1589 de la causa principal), debiendo destacarse que en el vehículo en el que se trasladó la droga se halló un documento a su nombre (una factura de “Ciro Automotores”), informando la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

preventora que momentos antes del secuestro del tóxico, fue visto en la misma dirección a la que se dirigían López y Lencina (en Embarcación y en General Pizarro), por lo que se estimó que oficiaba de “puntero” (cfr. fs. 1594 de la causa principal), sin perjuicio de que 11 días antes de la detención de éstos últimos (el 14/3/19) fue visto cuando se reunió con aquellos a la vera de la ruta nacional 34 (cfr. fs. 1388 y 1535 de la causa principal).

Además, tras el allanamiento que culminó con la detención de Alcoba en la causa principal, se verificó que había una camioneta de propiedad de Campos con autorización para el manejo en favor de Lencina (fs. 1252/1253 y vta. de la causa principal) el cual, tras su secuestro en poder de la coprocesada Graneros, tenía dos recibos por el pago de una cochera a su nombre (cfr. fs. 1843/1844 y acta de fs. 1852 y vta.).

Respecto de Miguel Palma, además de haber sido denunciado como uno de los líderes de una organización dedicada al narcotráfico, se captaron comunicaciones de interés que mantuvo con Houllmann (fs. 144, 156, 163 y 1753 del principal) destacándose que ambos, en conversaciones con el investigado Durán, manifestaron una clara preocupación por el posible uso que le dispensaría a una camioneta de Houllmann (fs. 32, 56 y 71, y fs. 622/623, 649, 651, 688, 690, 692 de la causa principal), apreciándose reuniones entre ellos previas a breves trasposos fronterizos por parte de Palma (cfr. fs. 218 y 220 principal) y en su finca, en la que se denunció llevarían a cabo las modificaciones de los automóviles “operativos” para el traslado de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

las drogas (fs. 576/578 y 580 de la causa principal y fs. 14/17 y 29 de este legajo).

En relación a Nelson Iván Paniagua, hermano del denunciado Matías Fernando, se destaca que las averiguaciones que realizó la prevención lo vincularon desde el inicio con la familia Palma, en tanto que además haberle extendido a Miguel una autorización de manejo para un vehículo a su nombre, también se comunicó en sendas oportunidades con él (cfr. fs. 144, 249, 253 y 254 de la causa principal), refiriéndose Miguel Palma a “Iván” y a “Nelson” en diálogos, tanto con su hermano Fidel como con Houllmann (fs. 1078, 1084 y 1118 de la causa principal).

De ese entorno comunicativo, resultó razonable la estimación que en ese momento efectuaron tanto la prevención como el Juez de que a raíz de los datos recabados, Miguel Palma, Houllmann, Paniagua y Campos, podrían estar vinculados con el secuestro de drogas del 25/3/19 y con el tráfico asiduo de sustancias prohibidas.

Por lo expuesto, se considera que la decisión de fs. 125/126 mediante la cual se ordenó el allanamiento de los domicilios de los denunciados y su detención, contó con el estándar requerido por el artículo 224 del CPPN y resultó ajustada a derecho en función de las constancias de la causa.

**3.a)** Que en lo referido a la asociación ilícita por la que vienen procesados los imputados, corresponde





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

realizar algunas precisiones sobre la exégesis del tipo penal que describe el artículo 210 del CP.

Así, cabe señalar que el delito de asociación ilícita castiga un acto preparatorio, que se produce cuando tres o más personas se ponen de acuerdo, en forma organizada y permanente, para cometer delitos, y dicha organización tiene carácter estable, existiendo además un vínculo de comunidad y pertenencia entre sus miembros (cfr. esta Sala *in re* FSA 15176/2014 caratulada: “Ursagasti, Ángel Arnaldo y Otros s/infracción a la ley 23.737”, sent. del 13/2/16; FSA 12650/2015/CA2 caratulada: “Steamberg, Guillermo Federico y Otros s/infracción a la ley 23.737”, sent. del 19/10/16; FSA 16090/2016 caratulada: “Estrada, Alberto Abran y otros s/infracción a la ley 23737”, sent. del 21/3/19, entre otras).

El núcleo de la prohibición no radica en la sola reunión, sino que el fundamento del castigo obedece a los motivos por los cuales los miembros se reúnen. Aquello que lesiona el bien jurídico es el acuerdo de voluntades en sí mismo para producir lesiones típicas. Es por ello que se afirmó que “la peligrosidad que justifica la prohibición radica en el probable comportamiento delictivo posterior” (Gallo, Silvia P., “Asociación ilícita y concurso de delitos”, F. Di Plácido, Buenos Aires 2003, pág. 12) y es eso lo que pone en peligro el bien jurídico protegido, pues la alarma social que causa en la ciudadanía la sola existencia de grupos con objetivos criminales resulta para el legislador suficiente motivo de castigo penal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Por ello, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que los delitos asociativos o de organización se caracterizan por describir como conducta prohibida, la de reunirse con otros y, a partir de allí, quedan consumados por la sola membresía (infracciones de mera pertenencia) (cfr. Cancio Meliá, Manuel y Silva Sánchez, Jesús María, “Delitos de organización”, B de F, Buenos Aires, 2008, pág. 79).

Obsérvese que uno de los requisitos típicos es “tomar parte en una organización”, de modo que siguiendo la doctrina mayoritaria, el solo hecho de pertenecer al grupo importa la tipicidad del comportamiento (cfr. Moreno, Rodolfo, “El Código penal y sus antecedentes”, Tommasi, Buenos Aires, 1923, T. VI, pág. 71; Gómez, Eusebio, “Tratado de Derecho Penal”, T.V, Cia. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, pág. 231; Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, T. V, L.L., 1976, pág. 642; Núñez, Ricardo C., “Derecho Penal Argentino”, Ameba, Córdoba, T. VI, 1958, pág. 188; Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E., “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II”, Astrea, Buenos Aires, 2008, pág. 123; Fontán Balestra, Carlos “Tratado de derecho penal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, T. VI., pág. 404).

Asimismo, se requiere que en la organización coexistan al menos tres personas. Sobre el tópico, si bien no es necesario que los asociados estén reunidos materialmente o que habiten en un mismo lugar; ni siquiera que se conozcan personalmente (cfr. Fontán Balestra, ob. cit., pág. 470),





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

lo cierto es que ello no autoriza a prescindir del necesario conocimiento que tiene que tener el sujeto activo sobre las condiciones objetivas del tipo penal (pues se trata de un delito doloso) es decir, debe acreditarse que el socio efectivamente sabe que integra un grupo criminal con dos personas más (cuanto menos) sin que lo expuesto requiera acreditar un trato personal entre ellos (cfr. Soler, Sebastián “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 1988, tomo IV, pág. 130).

En igual sentido se dijo que debe existir cierta cohesión como para que los miembros puedan reconocerse entre sí como integrantes de un grupo y el compromiso de cada uno de ellos en aceptar la voluntad social. Es decir, de acatar el orden preestablecido por el acuerdo social. Se compara a este requisito como la “affectio societatis” de una sociedad de hecho (Ziffer, Patricia, “El delito de Asociación Ilícita”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 72).

Esta idea de organización implica que cada partícipe debe tener una función, un papel dentro de la estructura lo que exige, por lógica, que deba haber una organización interna que permita la coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal, como en la realización de los hechos delictivos.

De esa forma, es necesario establecer que la actuación de los socios se encuentre dotada de cierto grado de organización y la prueba sobre la existencia de las reglas vinculantes -aún informales- para todos los miembros, resultan





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

elementos que deben ser debidamente acreditados. Por ende, es desde la organización como tal que debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros (C.N.C.P. Sala IV “Diamante, Gustavo s/rec. de casación” reg. 3326).

Finalmente, el tipo objetivo de la asociación ilícita requiere que exista por parte de sus asociados un propósito colectivo para delinquir.

Así, sus integrantes deben realizar las acciones de manera organizada y permanente, ya que de no existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable, no se estará ante una asociación ilícita, sino ante un mero acuerdo para cometer un hecho delictivo, previsto en el artículo 45 del Código Penal.

Es que tal como se advirtió en “Stancanelli” (Fallos: 324:3953) la diferencia central entre la mera confluencia de sujetos en un delito (en el que se aplican las reglas de la participación de los artículos 45 y 46 del CP) y el actuar asociado del artículo 210 del CP, radica en el elemento de permanencia con el que los socios de una empresa criminal se desenvuelven.

En ese sentido, se explicó que “el tomar parte consiste en hacerlo dentro de una institución que tiene permanencia en el tiempo. Ésta es la característica del acuerdo de voluntades presente en la asociación, en contraposición a la







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

transitoriedad que tiene la participación delictiva del artículo 45 del Código Penal” (Fontán Balestra, ob. cit, pág. 471).

Sin embargo, se aclaró, “no debe tratarse necesariamente de una permanencia absoluta, con plazos determinados, sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objeto de la asociación” (Creus, Carlos. “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Buenos Aires, 1999, pág.108).

El propósito de la organización debe ser la comisión de delitos en general, de manera que se requiere el conocimiento y la voluntad del socio de integrar el grupo para llevar a cabo esos objetivos delictivos, con prescindencia de que efectivamente se materialicen.

Se trata de un delito doloso y de primer grado, ya que el autor debe conocer que participa en una asociación de las características antes indicadas y debe tener la voluntad de pertenecer a ella, aceptando la finalidad delictiva como el objeto social de la empresa a la que se adhiere.

En esa línea, se explicó que la membresía presupone la conciencia del objeto del pacto y la voluntad de ligarse con él. Ese estado anímico es incompatible con el error o la ignorancia sobre el objeto esencial de la asociación, pero carece de efecto el error o la ignorancia respecto de las personas o condiciones de los asociados, o sobre las modalidades particulares del plan acordado (Núñez, Ricardo, “Derecho Penal Argentino”, Lerner, Tomo VI, pág. 188).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

En suma, la organización criminal debe tener carácter estable y ser duradera en el tiempo, de por lo menos tres personas unidas en un orden, bajo la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general, y la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que es lo que hace al sentimiento de pertenencia de sus integrantes.

**3.b)** Que, sentado ello, debe recordarse que en la etapa por la que atraviesa este proceso, el auto de mérito sólo requiere la reunión de indicios con entidad suficiente que acrediten en el grado de probabilidad exigido la responsabilidad penal del imputado, sin que sea necesaria la reunión de pruebas concretas y fehacientes en su contra.

Es que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere un estado de certeza absoluta, sino que basta la “convicción suficiente” para estimar que un delito se cometió y que el imputado participó en él (artículo 306 del Código Procesal Penal). Es decir que sin la necesidad de la firme convicción acerca de la autoría o participación, si el juez con los elementos de prueba colectados arriba a obtener probabilidad, es pertinente el procesamiento.

Sobre tales bases, esta Sala considera que la prueba recabada hasta el momento deja traslucir, con el grado de probabilidad exigido por la etapa, la reunión y coordinación conjunta desde, cuanto menos, el año 2017 entre Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua en connivencia con los demás procesados no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

apelantes (Aniceto Ortiz, Ángel Ortiz, Aldo Elbecio Ortiz y Fidel Palma), destinada a pergeñar una variedad de planes delictivos vinculados, principalmente, con la percepción de estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia y su posterior traslado por el territorio argentino, en la que los recurrentes tuvieron distintos roles para su concreción.

En efecto, se advirtió la presencia de maniobras mediante un *modus operandi* común y reiterado, consistente en la adulteración de vehículos, comúnmente camionetas de tipo “pick up”, para ocultar en ellas sustancias contrarias a la ley 23.737, orquestando su posterior transporte por territorio nacional a espaldas de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, para sus comunicaciones, se valían de diálogos encriptados utilizando en forma reiterada, el ropaje de denominaciones vinculadas al trabajo rural, evidenciando la toma de recaudos a los fines de ocultar el verdadero sentido de sus frases, que no es otro que el de la prosecución de sus actividades ilegales.

3.c) Que, de esa forma, se vislumbran en la causa elementos de convicción que permiten sostener que Miguel Palma, entre otras funciones, era el encargado de gestionar y coordinar la provisión de los estupefacientes oriundos de Bolivia dando directivas, basadas en la información que los demás miembros le proporcionaban, para su transporte hacia sus correspondientes destinos.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

En este sentido, los vínculos que mantendría en el país vecino comenzaron a evidenciarse desde que se detectó que registraba reiterados cruces migratorios (uno de ellos en un vehículo proporcionado por Paniagua, cfr. fs. 9/17) incluso algunos por breves minutos luego de detectarse reuniones con Houllmann en su domicilio (cfr. fs. 218 y 220). Además, el 25/4/18 le advirtió a éste último que “el hombre se había ido a traer eso” (cfr. fs. 1753 del principal) y el mismo día Houllmann le preguntó a Roque Palma (coprocesado que también participaría de las actividades espurias) a qué hora iba a tener “la harina” (cfr. fs. 1089 y 1105 de la causa principal).

Asimismo, se captaron diálogos posteriores que permiten presumir la existencia de múltiples planes para perpetrar traslados de drogas y la coordinación común y concertada entre los miembros del grupo para evadir el accionar de las fuerzas de seguridad, verificados no sólo tras las reuniones entre los integrantes -algunas en la finca de la familia Palma (cfr. fs. 14/17 y 29)- sino, además, en función de los diálogos que mantuvieron, entre otros, Miguel Palma, Houllmann y Paniagua.

En ese sentido, cabe destacar que Palma y Houllmann entablaron conversaciones relativas a la organización de “la siembra”, comentando sobre el obstáculo que representaba la presencia de “pozos grandes” -que la prevención infirió se referían a controles de ruta- (cfr. fs. 144, 156 y 163), mientras que en sentido similar se pronunciaron las solicitudes de novedades que Palma le efectuó a Paniagua sobre el “campo”, quien le informó





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

que “imposible, habían cinco tractores trabajando en el campo que le comenté” (cfr. fs. 249, 253/254 de la causa principal); infiriéndose lo propio a partir de la advertencia de Houllmann a Fidel Palma sobre la presencia de la policía ambiental en “la destilería”, con la sugerencia de que se fije bien o que lo espere en la entrada del “camino de la pantalla” (cfr. fs. 1093/1094 y 1111/1112 de la causa principal).

De igual forma se presenta el diálogo que mantuvo Miguel Palma con su hermano Fidel el 13/5/18 cuando le dijo que vaya a “Durán” con Roque porque iban a “entrar esta noche” y que “si tiene algo para traer que traiga”, indicándole que si no lo encontraba a Roque “lo invite a Iván o a cualquiera”, pudiéndose inferir que se refería al apelante Nelson Iván Paniagua para que participara de la maniobra que estaban pergeñando (cfr. fs. 1078 de la causa principal).

A su vez, el empleo de lenguaje encubierto y la organización de las maniobras del grupo se advirtió a través de directivas que algunos miembros le indicaban a terceros ajenos a esta causa, como ser el investigado Rolando Horacio del Carmen Quintero, quien comentó con Houllmann sobre el traslado en “cole” de “300 congelados y queso criollo”, destacando su interlocutor que no le convenía salir con los “30” pero que los changos ya habían “carneado” y que con eso completaba los “sesenta, setenta más los quesos son como 300 kilos de queso” (cfr. fs. 1028 de la causa principal), circunstancia que, como lo afirmó el Instructor, no luce coherente desde que el traslado de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

dicho alimento, en esa cantidad, en transporte público (“cole”) no es lógico ni razonable.

**3.d)** Que, además, existen indicios de los que se puede inferir que las operatorias llevadas a cabo por los imputados no se agotaban en el mero traslado de las sustancias, sino que también intervenían en su posterior comercialización, lo que se aprecia del diálogo que mantuvo Houllmann con una persona no identificada que le consultó “si había vendido”, a lo que el recurrente respondió que “estaba meta a ofertar eso” y que ya iba a descontar “la próxima campaña, ahora de la cosecha” (cfr. fs. 1100/1102 del principal).

Asimismo, la connivencia en la obtención de los réditos a raíz de las maniobras de los miembros de la asociación se puso en evidencia cuando Houllmann le consultó el 19/5/18 a Miguel Palma “cuanto era de plata”, quien le comentó que “Nelson” ya sabía -se infiere que Nelson Iván Paniagua- (cfr. fs. 1084 y 1118 del principal). De igual manera, cuando Palma le comentó a Houllmann que el 21/8/19 la “entrega y el pago” había salido bien, lo que no se repitió el 26/8/19 cuando Palma “renegó” porque no le querían pagar (cfr. fs. 32, 56 y 71).

**3.e)** Que en sintonía con lo que se viene exponiendo, se advierte que la mecánica de modificación de camionetas tipo “pick up” destinadas a la realización de los transportes ocultos de estupefacientes que coordinaba la organización, se trasluce de los diálogos ya referidos entre Palma, Houllmann y el prófugo Pedro Durán relacionados con la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

preocupación de que éste último utilice la camioneta de Houllmann dominio EXU-989 la cual “no podía salir por ahí” ya que estaba “quemada”, siendo enfático Durán al destacar la irregularidad de esa camioneta al indicar que sabía “que es lo que tiene y todo” y que “si ve es ciego y si escucha es sordo”, así como su temor de que lo “agarre” la Gendarmería (cfr. fs. 373/376, 622/623, 649, 651, 688, 690 y 692), circunstancia que se reiteró en relación a Houllmann, al detectarse que la camioneta hallada en su domicilio tenía soldaduras desprolijas y una membrana aislante que protegían un habitáculo cerrado que ocultaba un compartimiento ajeno a la estructura original del vehículo (cfr. fs. 467 y vta.).

**3.f)** Que respecto de la situación de Campos, cabe señalar que evidenció una clara disposición para obrar concertadamente con los demás miembros de la organización en los planes delictivos relacionados con actividades de narcotráfico, lo que surge de sus reiteradas solicitudes para “laburar” o “hacer algo” que le efectuó al detenido y procesado Lencina, a Graneros y al presunto líder de la organización, Aniceto Ortiz (cfr. fs. 128, 922, 1166, 1580/1591); siendo que en el mismo día en que Campos solicitó “laburo” a éste último, se captó que Ortiz mantuvo un diálogo con un ciudadano boliviano al que le señaló que “hay que preparar las vacas”, respondiendo su interlocutor que “de acá a una semana, semanita o diez tío” (cfr. fs. 1586 de la causa principal).

Asimismo, se aprecia que su aporte consistió en poner a disposición del grupo y de sus allegados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

vehículos de su propiedad para su adulteración y traslado de drogas, desde que el 26/2/19 le comentó a Aniceto Ortiz que “cuando necesite le ponía la compuerta a su coche” (cfr. fs. 1582), circunstancia que luego se verificó cuando, al allanarse el inmueble sito en el “Asentamiento Francini” en el que se detuvo al procesado Alberto Alcoba mientras le aplicaba masilla a la caja de una camioneta, yacían otros dos utilitarios, uno propiedad de Lencina (dominio AC979QU) y otro del nombrado Campos (dominio AD331XX), (cfr. fs. 1252/1253 y vta.), respecto de lo cual le comentó a Aniceto Ortiz que “cortaba clavos” porque uno de los vehículos era suyo (cfr. fs. 1587), todo lo cual permite inferir que Campos participaba de los planes delictivos, mediante el apoyo logístico y material, aportando vehículos para su acondicionamiento y posterior envío a los diferentes destinos.

Por lo demás, si bien su defensa sostuvo que Campos sólo mantuvo contacto con dos de los ocho imputados por asociación ilícita, ello no lo exime de su membresía al grupo considerado en su conjunto, puesto que, como se detalló en el apartado 3.a “el imputado debe ser procesado como el responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro... aun cuando no tuviera trato directo con otros consortes de causa, pues ese no es un requisito de la figura legal” (C.N.C.C. Fed, Sala I “J.R.A. s/ procesamiento” del 21/1/15), ello siempre que se acredite *prima facie* su noción sobre las condiciones objetivas del tipo penal, en el sentido de que efectivamente conoce que integra







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

un grupo criminal, sin que lo expuesto requiera acreditar un trato personal con todos sus integrantes.

4) Que de lo expuesto surge que se está en presencia de una importante cantidad de conversaciones que se mantuvieron durante varios meses, y que resultan reveladoras de la prosecución de distintas acciones ilegales por parte de los apelantes que se relacionan con el tráfico de estupefacientes en general.

Tal comportamiento de un grupo de personas que ejecutaban un mecanismo para conseguir el estupefaciente en otro país, para luego ingresarlo al territorio nacional y transportarlo hasta los lugares de distribución -que emergen de la interpretación de las conversaciones interceptadas- cobran entidad criminal a partir del descubrimiento de tres concretos sucesos de transporte de sustancias espurias por parte de distintos allegados de los aquí imputados.

Así, no debe soslayarse que no sólo se detuvo a Lencina (quien se comunicaba asiduamente con Campos) y López con más de 60 kilogramos de cocaína en su poder el 25/3/19, sino que, además, se detectaron estrechos contactos entre la familia Palma y los imputados en la causa FSA 4521/16, en tanto que en ella Luis Alberto Altamiranda -quien fue detenido con casi 70 kilos de cocaína disimulada en el doble fondo de una camioneta “pick up”- cruzó la frontera con Fidel Palma el 12/9/15 y, tal como lo señalara el Instructor, Miguel Palma tenía abundante documentación a nombre de aquél cuando se registró su domicilio (cfr. fs. 512 y vta.), ocurriendo lo propio en el domicilio de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Houllmann, quien albergaba en su vivienda una cédula de consumo de municiones a nombre de Altamiranda (cfr. fs. 358/361).

Además, y también mediante una operatoria similar a la que los imputados emplearon y que se investiga en esta causa, en las actuaciones FSA 19886/14 se detuvo a Claudio Hernán Toro en poder de más de 200 kilos de cocaína, quien resultó ser el hermano del anterior titular registral de un vehículo dominio DVT-673 que fue transferido, primero a Miguel Palma y luego a Roque Daniel Palma (cfr. fs. 71 del principal) lo que permite presumir que tales operatorias detectadas en el pasado guardaron estrecha vinculación con los hechos por los que, los aquí apelantes, se encuentran bajo investigación.

5) Que a todo lo expuesto se suma, a fin de ponderar el menoscabo al bien jurídico protegido (orden público) por el delito de asociación ilícita, que tanto Miguel Palma como Houllmann disponían, cada uno, de un arsenal en sus domicilios (ver allanamientos de fs. 267/271 y 358/361) y, si bien contaban en su mayoría con la documentación correspondiente a su legítima tenencia, no deja de ser una advertencia a los fines de ponderar su vinculación estable y permanente con la actividad delictiva, pues no se descarta y más aún se presume que se valieran de su utilización para poner a buen resguardo la concreción de sus fines espurios.

6) Que, en definitiva, la connivencia verificada entre los aquí apelantes y los demás procesados, excede una eventual reunión destinada a cometer hechos ilícitos aislados y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

en particular, siendo que, por el contrario, surge de la causa una unidad de actuación en torno a una pluralidad de contextos delictivos, a realizar sucesivamente por los mismos actores quienes denotaban un vínculo de comunidad, pertenencia entre sí y una voluntad de operar concertadamente para cometer delitos, motivo por el cual les deviene aplicable la figura prevista por el primer párrafo del artículo 210 del CP, por lo que el procesamiento dictado en contra de Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua debe confirmarse.

El procesamiento se confirma, en todos los casos, por el rol que viene asignado por el Instructor; es decir como “miembros” de la asociación ilícita, ya que el eventual carácter de “organizador o jefe” de alguno de los recurrentes está vedado de análisis para el Tribunal ante la imposibilidad de incurrir en una “reformatio in pejus” en desmedro de los acusados ante la falta de recurso sobre el punto por parte de la Fiscalía.

7) Que sin perjuicio de lo anterior, y atento a la exorbitante cantidad de armas y municiones que se detectó en poder de Palma y Houllmann, corresponde encomendar al Instructor a fin de que investigue, a través del RENAR y REPAR los antecedentes de dichas registraciones y las inscripciones con las que cuentan los imputados en tales organismos.

8) Que en relación al delito de lavado de activos, ante todo, corresponde señalar que el agravio de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Defensa Oficial que pregona una supuesta violación al principio de congruencia, se desvirtúa si se repara que a los recurrentes se les atribuyó, entre otras cosas, “haber integrado una asociación ilícita con la finalidad de comercializar y distribuir sustancias estupefacientes, adquirir bienes con el producido de dicha actividad a fin de dar apariencia legítima a lo que no lo es”, circunstancia que impide considerar que su procesamiento por ese delito haya mutado la plataforma fáctica otrora intimada, por lo que el planteo a este respecto debe rechazarse.

Sin perjuicio de tal situación y, si bien esta Sala consideró *prima facie* acreditada la existencia de una asociación ilícita de la que serían miembros los recurrentes, los datos recabados hasta el momento no son suficientes para determinar, con el grado de probabilidad exigido en la etapa, que Palma, Houllmann, Campos y Paniagua hayan perpetrado las conductas que describe el artículo 303 del CP.

Así, cabe destacar que si bien resulta cuanto menos sospechoso que no existan pruebas sobre una actividad económica lícita desarrollada por los imputados compatible con la cantidad de bienes que se consideró acreditado que poseen, lo cierto es que la “falta de justificación del patrimonio” que ostentan -y que fue objeto de reproche por el Juez- no configura, *per sé*, una hipótesis de lavado de activos, en tanto que, como ya lo tiene dicho esta Sala “la prueba relativa a su origen ilícito [de los bienes] y la posible operatoria tendiente a otorgarle una apariencia legítima es deber de los órganos de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

persecución penal, sin que de esa sola circunstancia (la no acreditación actual del origen lícito) pueda derivarse un delito penal” (*in re* nro. FSA 12643/2015 caratulada “Romero Tarqui Darío s/ infracción a la ley 19.359 y 22.415” sent. del 28/11/17; FSA 7526/2016 caratulada “Arguello Gómez, Facundo; Cabana, Estanislao Artemio; Pérez Villella, Santiago Daniel; Monzón, Marcela Viviana Gabriela y otros s/ infracción a la ley 24.769”, sent. del 13/8/19; nro. FSA 10063/2018/1 caratulada: “Serapio, Graciela Dolores s/ infracción al artículo 303 del CP – Legajo de apelación”, sent. del 17/4/20, entre otras). Pues, de lo contrario, toda inconsistencia patrimonial superior al monto que establece el artículo 303 del CP llevaría, sin más, a calificar una conducta típica penal por su sola tenencia injustificada.

Por ello, y más allá de la genérica mención de que la organización dedicada al transporte de estupefacientes se aprovechaba de su producido “para reinvertirlo en la adquisición de bienes que no tienen legítima demostración con sus actividades”, no se aportaron elementos que acrediten, aún de manera provisoria, cuáles serían, en concreto, esos bienes originados a raíz de un ilícito penal, y la forma en que habrían sido convertidos, administrados, vendidos, gravados, disimulados o puestos en circulación con la posible consecuencia de que su génesis adquiriera apariencia de licitud.

En particular, el patrimonio “imposible de aceptar” que se le reprochó a Campos en razón de su actividad declarada como remisero a raíz de los siete vehículos que tiene a su





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

nombre y de las premisas que afirmaron que colaboraba en las “actividades turbias poniendo a su nombre” [sin indicarse qué] y “lavando el dinero proveniente de actividades ilícitas”, no disponen del sustento probatorio suficiente para demostrar los extremos a que se hizo referencia, en tanto no se incorporaron pruebas relativas al origen espurio de esos vehículos, su vinculación con su membresía al grupo criminal, ni la maniobra tendiente a disimularlo.

Lo propio debe decirse respecto de Miguel Palma, desde que el “frondoso patrimonio en cada uno de quienes conformaron su entorno”; la adquisición de bienes (que no se individualizaron) con el propósito de “lavar su origen espurio” y su otrora propiedad de un vehículo registrado en el pasado a nombre del hermano de Claudio Toro, que derivaron en la conclusión de que habría sacado un rédito de actividades delictivas que “en éste momento no pudo ser detectado”; impide convalidar una hipótesis que exige, precisamente, la comprobación del origen, titularidad y valor (pues media una condición objetiva de punibilidad para el reproche del delito de lavado de activos) de los bienes que subyacen de un ilícito penal y su retroversión con apariencia lícita, sin que tampoco se aprecie cuál habría sido la conducta típica que habría realizado (convertir, administrar, vender, gravar, disimular o poner en circulación) que hicieran que los bienes ilícitos (cuya identificación no se especificó en el fallo) adquieran aspecto legal.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Es decir, no se describe concretamente cual fue la maniobra de lavado ni sobre qué activo concreto, puesto que “tres son los elementos que hay que precisar para caracterizar al objeto del delito de lavado de dinero: el concepto de bien, el elemento ‘proveniente’ y el de ‘hecho ilícito precedente’” (cfr. Córdoba, Fernando, “La dogmática del delito de lavado”, ampliación y actualización del texto originariamente publicado en el Dial Express, Newsletter Jurídico, edición del 2/5/13).

En similar situación se encuentra Paniagua, desde que el Juez consideró que no había forma legítima de que acredite su patrimonio [que tampoco se describió] destacándose finalmente, que no se esbozó ninguna consideración respecto de algún accionar compatible con el delito de lavado de activos en cabeza de Houllmann.

En consecuencia, y considerando que los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento por este delito y, a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad de los imputados -lo que haría procedente su sobreseimiento- corresponde que se revoque parcialmente el procesamiento de Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua por el delito de lavado de activos, disponiendo esta Sala su falta de mérito por dicho injusto.

Sin perjuicio de ello, debe encomendarse al Instructor que profundice la pesquisa en orden a determinar la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

situación económico-financiera de los imputados, bienes a su nombre, sus antecedentes y medios a través de los cuales fueron obtenidos, sugiriéndose se requiera a la AFIP un amplio informe económico-financiero de todos los imputados (desde que solamente obran escuetos informes de ese organismo relativos a la inscripción de Miguel, Fidel y Daniel Roque Palma, Aniceto, Aldo Helbecio y Ángel Ortiz y Houllmann, cfr. fs. 5), tras lo cual, se indague respecto al origen de los bienes y a la posible existencia de maniobras contrarias al orden económico y financiero en derredor de los aquí imputados.

9) Que, por último, cabe señalar que asiste parcialmente razón a la Defensa Oficial en cuanto se agravió por un menoscabo al principio de congruencia en perjuicio de sus asistidos (que cabe hacer extensivo a Miguel Palma) puesto que, en efecto, a los recurrentes nunca se les atribuyó ningún hecho que se relacione con el transporte de drogas ocurrido el pasado 25/3/19, no obstante lo cual se los procesó por una participación necesaria en ese traslado de estupefacientes, siendo ésta la imputación más severa que recae sobre ellos.

Adviértase, como se dijo, que a Paniagua, Houllmann, Palma y Campos, al momento de recibírseles declaración indagatoria, se les imputó “haber integrado una asociación ilícita con la finalidad de comercializar y distribuir sustancias estupefacientes, adquirir bienes con el producido de dicha actividad a fin de dar apariencia legítima a lo que no lo es, además de la comisión de otros delitos de manera indeterminada”







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

(cfr. fs. 405, 407/408, 411/412, 419/420), plataforma que no fue ampliada en las nuevas convocatorias de Miguel Palma, Houllmann y Campos (cfr. fs. 539/540 y constancias del sistema Lex 100), sin haberse hecho siquiera mención del traslado del tóxico perpetrado por López y Lencina el 25/3/19, que fue investigado en el expediente principal nro. 2363/2017, con procesamiento recientemente con firmado por esta Sala el 21/5/20.

No obstante, de la lectura del auto traído en revisión surge que el Instructor partió de la premisa inicial de que todos los involucrados (entre ellos los apelantes) “guardan íntima vinculación con las maniobras descubiertas por los que ya fueron procesados” (en referencia a López, Lencina, Alcoba, Alba, Graneros y González) aseverando que “el transporte de estupefacientes llevado adelante por Lencina y compañía no respondía a un plan solitario de dos o tres personas nada más, sino que integraban una de las tantas maniobras que se habían originado en esa asociación ilícita dedicada al transporte espurio de sustancias” destacando la “ligazón” que cada uno de los imputados tenía con ese cargamento.

En tales condiciones, se advierte una alteración en la plataforma fáctica atribuida a Miguel Palma, Hollmann, Campos y Paniagua, cuya incolumidad debe propenderse a fin de no desvirtuar el derecho a la defensa en juicio que les asiste, circunstancia que impide analizar y mucho menos convalidar su procesamiento por dicho hecho y, por ende, por el delito de transporte de estupefacientes.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Es que la función principal de la correlación que debe existir entre acusación y sentencia (en este caso, indagatoria y auto de mérito) radica en “evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente” (Langevin, Julián Horacio, “Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia”, Di Plácido, Buenos Aires, 2007, pág. 31), en tanto que “todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio de congruencia” (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal”, 21. ed., Del Puerto, Tomo I, Buenos Aires, 2004, pág. 568).

Pues, en definitiva, lo que se pretende evitar es que el cambio de calificación jurídica “provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos” (Fallos: 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328, 482, 791; 314:333; 319:2959; 325:3118; 329:4634).

Por ello, corresponde hacer lugar al agravio de la Defensa Oficial y, en su mérito, declarar parcialmente la nulidad del procesamiento de Houllmann, Campos y Paniagua





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

por el delito de transporte de estupefacientes en grado de partícipes necesarios, haciéndolo extensivo a Miguel Palma (cfr. artículos 123 y 441 del CPPN), debiendo encomendarse al Instructor a que reajuste la medida cautelar trabada en contra del patrimonio de los recurrentes de acuerdo al modo en que se resuelve la presente (cfr. artículo 518 del CPPN).

**10)** Que en lo que respecta a las medidas de coerción que pesan sobre los imputados, y sin perjuicio de los riesgos procesales destacados en los incidentes 2363/2017/29 y 2363/2017/30 el pasado 24/4/20; el modo en que se resuelve en la presente, que sólo mantiene su procesamiento como miembros de asociación ilícita (cfr. primer párrafo del artículo 210 del CP), la penalidad conminada en abstracto conduce, por imperio de la regla del inciso 1º del artículo 317, en función del artículo 316, a conceder la excarcelación de Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann y Juan Ramón Campos.

Repárese que el delito imputado prevé una pena privativa de la libertad cuyo mínimo no supera los tres (3) años, con lo cual debe advertirse, como primer cuestión, que en caso de recaer condena podría ser de ejecución condicional (artículo 26 del CP).

En esa línea, se afirmó que “el imputado frente a una acusación leve preferirá afrontar el proceso antes que fugarse, sea porque espera vencer la prueba del juicio, o porque la fuga acarrearía perjuicios en orden a sus relaciones sociales y a su fortuna superiores a los que le ocasionaría una eventual condena a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

pena privativa de libertad de no mucha gravedad” (cfr. Cafferata Nores, José I., “La Excarcelación”, Depalma, 1988, Buenos Aires, T. I, pág. 52).

Por otra parte, y en particular en lo que respecta a Francisco Reyneris Houllmann, no debe soslayarse que carece de antecedentes condenatorios y policiales (cfr. fs. 21 del incidente de excarcelación nro. FSA 2363/2014/28 en trámite ante esta Cámara), debiendo asignarse especial relevancia al hecho de que cuenta con domicilio constatado en calle Los Claveles s/n del barrio Villa Las Rosas sobre la ruta nacional nro. 34 en la localidad de Salvador Mazza (vivienda identificada con un cartel que dice “ISA KIDS”) en el que reside junto a su pareja María Isabel Motok y en donde fue habido al momento de perpetrarse el allanamiento que culminó con su detención (cfr. fs. 358/361 del expte. principal) domicilio que, además, fue verificado por la fuerza de seguridad actuante el pasado 30/10/19 (cfr. informe ambiental de fs. 19 y vta. del citado incidente), oportunidad en la que el personal de la Gendarmería Nacional se entrevistó con vecinos del inmueble (dos personas llamadas José Bonilla, se infiere que se tratan de padre e hijo) quienes expresaron conocer a Houllmann del vecindario sin haber tenido inconvenientes con él, “confirmando su arraigo” -según dichos del primer entrevistado-.

En igual sentido Miguel Palma, cuya residencia tendría lugar en la casa de su padre en el barrio 17 de Octubre a la vera del “El Camino del Cementerio” en Aguaray (cfr. fs. 367 de la causa principal), que también coincide con el que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

denunció al prestar declaración indagatoria (fs. 411/412) y en donde fue habido, junto a su grupo familiar (Jesús Palma y Manuel Palma) cuando se registró ese domicilio (cfr. acta de fs. 267/271), a lo que se agrega que tampoco cuenta con antecedentes en su contra.

Lo propio debe decirse respecto de Juan Ramón Campos, quien tampoco cuenta con antecedentes penales y, además, su lugar de residencia junto a su grupo familiar se detectó a raíz de las tareas de campo efectuadas en fechas 24 y 25 de agosto de 2019 (cfr. fs. 27) en el pasaje B. Rangel s/n del barrio La Esperanza en el Quebrachal, Salta, que coincide con el declarado en su indagatoria (cfr. fs. 419/420) y fue el lugar en el que se encontraba al momento de su allanamiento (cfr. fs. fs. 390).

En ese sentido se dijo que el arraigo se relaciona con una de las pautas a las que remite el artículo 319 del CPPN, en cuanto menciona las condiciones personales del imputado. En esa línea, la condición personal incluye la referencia a la integración en el país, que estará determinada por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el territorio o permanecer oculto (cfr. esta Sala *in re* “Incidente de excarcelación de Guagama Flores, Alfredo” del 26/1/16, e “Incidente de Excarcelación de Molina, José Bernardo y Moreno, Rosa Estela”, del 13/11/18, entre muchas otras).

Sin embargo, y teniendo en cuenta que del análisis de la responsabilidad de Palma y Houllmann se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

advierte un mayor protagonismo en los aportes que realizaron al grupo criminal que se les atribuyó pertenecer -en relación a los restantes recurrentes- lo que inexorablemente incide en el pronóstico punitivo que corresponde realizar en esta incidencia sobre la eventual condena que se les pudiera imponer, lo que a su vez trae aparejado un aumento en el riesgo procesal de fuga (cfr. esta Sala *in re* 52000148/2006/7 caratulada: “TORINO, Eduardo s/excarcelación” sent. del 27/9/17), corresponde que el Juez fije una caución o las medidas asegurativas que estime corresponder (cfr. artículo 210 del CPPF).

Ello sin perjuicio de que, como se señaló en el punto 6 *in fine*, la falta de recurso de la Fiscalía impidió a este Tribunal el examen de la eventual posibilidad de encuadrar la actividad de algunos de los integrantes de la asociación ilícita en los roles de jefes u organizadores de la misma y no en el de “miembros” por el que fueron procesados.

11) Que en relación a Nelson Iván Paniagua, cabe señalar que, al tratarse su situación en el citado incidente 2363/2017/29, se destacó que carecía de un real arraigo que funcione como indicador negativo de riesgo de elusión, dado que declaró en su indagatoria domiciliarse en el barrio San Antonio, Pasaje Mendoza s/n de la localidad de Aguaray, respecto de lo cual, tras la constatación efectuada por la Gendarmería Nacional a fs. 21 de esas actuaciones, se informó que allí se encontraba la madre del apelante, María Antonia Velázquez, quien manifestó que Paniagua no residía allí, sin que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

los vecinos entrevistados (Jorge Néstor Barcas y Segunda Lazo) aportasen datos sobre su permanencia en el lugar en tanto expresaron que no tienen ningún tipo de relación con él (cfr. fs. 22 del citado incidente), además de que en el marco de la presente fue vinculado a otro domicilio sito en la calle Güemes de ese barrio, siendo allí donde se llevó a cabo el allanamiento que culminó con su detención (cfr. fs. 306/308 de las actuaciones complementarias).

En tales condiciones, corresponde que el Juez proceda a su excarcelación una vez que se determine su lugar de residencia, previa fijación de domicilio y demás cauciones que estime corresponder.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** los planteos de nulidad deducidos por la Defensa Oficial.

**II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial de Francisco Reyneris Houllman, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua y, en su mérito, **ANULAR** el auto de fs. 539/551 y vta., en cuanto se los procesa por el delito de transporte de estupefacientes en grado de partícipes necesarios, **HACIENDO EXTENSIVO** lo resuelto en favor de Miguel Palma (cfr. artículo 441 del CPPN).

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de apelación interpuestos por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I  
FSA 2363/2017/26/CA9

Defensa Oficial de Francisco Reyneris Houllmann, Nelson Iván Paniagua y Juan Ramón Campos y por la defensa de Miguel Palma y, en su mérito, **REVOCAR** el procesamiento de los nombrados por el delito de lavado de activos y dictar su **FALTA DE MÉRITO** en relación a esa figura (cfr. artículo 309 del CPPN) y **CONFIRMAR** su procesamiento por el delito de asociación ilícita en el carácter de miembros (artículo 210, primer párrafo del CP).

**IV.- CONCEDER** la excarcelación de Miguel Palma, Francisco Reyneris Houllmann, Juan Ramón Campos y Nelson Iván Paniagua, de conformidad con las reglas o cauciones que el Instructor estime necesarias, previo cumplimiento de lo encomendado en los Considerandos 10 y 11.

**V.- ENCOMENDAR** al Instructor a tenor de lo expuesto en los Considerandos 7, 8 y 9.

**VI.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

**VII.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 08/06/2020

Firmado por: SOLA ESPECHE ERNESTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO FRENCH, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

64



#34041374#260091137#20200608094110823